

Nº 1624

M. Moraes
25-9-13

Prot. n. 7 Req. fl. 221

R. Pt. 1/2 m: 1232

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1913

Data 12 de abril de 1913.

J A H U

Interessado Isidoro del Valle.

Assumpto Pede restituição de passagem de Corunha a Santos.

1165



João de Deus Chaves

As Dep^{tes} Cont. do Trab^o A

Edmo. Fuler Tuler Secretario de Estado
dos Negocios da Agricultura, Commercio
e Obras Publicas do Estado de

S. Paulo

Handwritten mark resembling a stylized 'y' or 'g' with a diagonal slash.

7862

SECRETARIA DA AGRICULTURA
do S. Paulo
SET 18 1913

1^a DIRECTORIA DE TERRAS,
COLORISACAO E IMMIGRACAO
AUG 15 1913
Handwritten signature: Manuel...

Hidoro del Valle, immigrante, chegou
ao porto de Santos, no dia 19 de Setembro de
1912, pelo vapor "Orizans" procedente do por-
to de Cornuba, achando-se localisado
com sua familia, composta de sua mulher,
Faustina Alvarez e seus filhos, Manuel,
Teresa, Desiderio e Bonifacio de 17, 14, 12 e 7
anos de idade respectivamente, na fa-
zenda "Nova America" do Sr. Joao Pacheco
de Almeida Prado, estacao e Municipio
de Jolui, conforme prova com os docu-
mentos juntos, e tendo pago em passas-
gem d'aquelle porto ao de Santos, bem
respectivamente, pelo presente, requer
digne-se V. Sa^{de} de acordo com a lei, au-
torizar a restituiçao ao suplicante da
importancia de Santos 1.386 Despendida com
o seu transporte, conforme o recibo junto
ao presente.

N. Tenorio

P. Definitivo

Handwritten signature: E. R. M...

Secretaria da Agricultura
Directoria Geral

SET 19 1913

Registado
Secção de Expediente

Prot. N. 149
Castejo da Pile

Handwritten note: 27 Aug. Folh. 221

Jahri
1913
del Valle



Recanosa a _____ assignatura

_____ e dos fls.

Jahri, 16 de setembro de 1913

Em test. p. e. m. d.

Alto Senhor _____



Rodrigues & Martins, proprietarios da
Fazenda Salto de S. Pedro situada no
Município e Comarca de Jaluí

Attesta que, Ysidoro del Valle
sua mulher Faustina Alvay e os
filhos, Manoel, Teresa, Desiderio e Con-
ciana, foram nossos colonoz durante
dois annos mais omeuz noz annos
de 1908 a 1910 e em nosso preucio =
nada fazenda.

E por ser verdade mandamos
passar este que assignamos

Jaluí, 16 de Março de 1913
Rodrigues & Martins



Descontada a _____ assignatura

supra _____ e dos fe.

Jaluí, 16 de setembro de 1913

Em test. B. e. m. g.

Alto Senes M. e. m.

1913

João Pacheco de Almeida Prado, pro-
prietario da Fazenda de Nova America 72
situada no municipio e Comarca
de Jahu

Attesto que Teodoro del
Valle e sua mulher Faustina Al-
varez e seus filhos Manoel, Teresa
e Desiderio e Povencios de 18, 14, 10 e 8
anos respectivamente, acham-se lo-
calizados em minha referida comarca
colony e por ser verdade mandei
passar este que annexo

Jahu, 9 de abril de 1913
João Pacheco de Almeida Prado



Reconheço a _____ assignatura
de _____ e dou fe
Jahu, 16 de setembro de 1913
Em test. B. de _____

Alto da Serra de _____
e o febo

Edmundo Gante Slye
Tercero puz de paz deste
districto de Jahu etc.

Atesto que o Sr. Gaudes
del Valle e sua familia
são colonos do Sr. João
Pacheco de Almeida Prado
deste districto.

Jahu 16 de Setembro
de 1915
Edmundo Gante Slye



Procuração a _____ assinatura
_____ e do Sr.
Jahu, 16 de setembro de 1915
Em test. B. o mand.
Alto D. _____

Don Calisto Garcia Vilam, Secre-
tario del Juzgado municipal en Oren-
cia.

Certifico: Que examinado el
libro de penados y datos obrantes
en esta Secretaria resulta que Victorio
del Valle Sautin, natural de Villambin
de marcuta, y cuatro años de edad hijo de
Francisco y Teresa, y su esposa Justina
Alvarez Vilam, de cincuenta y un años
natural de gestoso, de la propia verdader
en este municipio, hija de Tomás y Car-
men, sus hijos legítimos Manuel y Teresa
del Valle Lopez, y en su difunta esposa
Luisa Lopez, Benideris del Valle Alva-
rez, hijo también del Victorio, de Carlota
y un hijastro Ponciano Alvarez, hijo de
la citada Justina Alvarez, naturales
y vecinos del mencionado Villambin de
donde estancien vecinos el Victorio, no apa-
recen comprendidos a procedimiento
ni sujetos a condena alguna.



Y para que conste, a los efectos de
emigracion, a petición del repetido Victo-
rio del Valle, expido la presente, con el
visto bueno del Sr. Juez municipal en
Orenia a diez y ocho de Noviembre de mil
novecientos doce.



Yo el Jefe
de la Oficina
Calisto Garcia

Calisto Garcia



41/466

Número 746 F

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

COMPAÑÍA DEL PACÍFICO

(THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY)

LINEA DE AMÉRICA DEL SUR

BILLETE DE PASAJE de EMIGRANTES en el Vapor **ORIANA**, Capitan D. **G. M. Oakley**
 para embarcar el día **2** de **Diciembre** de 19**12** en el puerto de **La Coruña** para el de **Santos**
 con transbordo en el puerto de _____ al Vapor _____, en viaje de duración probable de **4** días,
 con escala en **los puertos de itinerario**
 á favor de **seis** pasajeros que se expresan á continuación.



Importe de cada pasaje: **276-276-276-276-141-141**

Importe total de los pasajes: **1.386**

Número de bultos de equipaje: **2 Bauler** Peso en kilogramos

Medo de pago: **CONEFADO**



| N.º | PASAJES | NOMBRES DE LOS PASAJEROS | EDAD | PROFESION | ESTADO | ULT MO DOMICILIO | Sabe leer y escribir? |
|-----|---------|--------------------------|------|-----------|--------|------------------|-----------------------|
| 1 | 1 | José del Valle | 44 | journal. | casado | Villarrubín | |
| 2 | 1 | Faustina Alvarez | 51 | " | " | " | |
| 3 | 1 | Manuel | 19 | " | solt. | " | |
| 4 | 1 | Ereosa | 14 | " | " | " | |
| 5 | 1/2 | Desiderio | 11 | " | " | " | |
| 6 | 1/2 | Josuciano | 8 | " | " | " | |
| 7 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | |

Enterado y conforme con el contenido de este Billete y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario,

Firma del cabeza de familia,



P. P. DE SOBRIÑOS DE JOSE PASTOR

J. Molina

La Coruña **29** de **Novbre** de 19**12**

JUNTA LOCAL DE EMIGRACION

Esq



LISTA DE LAS COMIDAS que se sirven á los Pasajeros de Tercera clase en los Vapores de esta Compañía

| | |
|--|--|
| DOMINGO | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de legumbres con arroz, guisado de conejo, arroz á la española, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Macarrones, carne asada, pan y vino, pasas y nueces ó higos. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, pan fresco y dulce de frutas. | |
| LUNES | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de legumbres con arroz, bacalao guisado con patatas y cebolla, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne de buey, garbanzos, pan y vino. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, galletas y queso. | |
| MARTES | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de guisantes, arenques con salsa de cebolla, aceite y vinagre, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne de buey, garbanzos, pan y vino. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, galletas y manteca. | |
| MIÉRCOLES | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de legumbres con arroz, bacalao con arroz á la española, patatas, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne asada, garbanzos, pan y vino. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, pan fresco y dulce de frutas. | |

| | |
|--|---|
| JUEVES | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de fideos, guisado de conejo con patatas, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne de buey, guisantes, pan y vino, pasas y nueces. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, galletas y queso. | |
| VIERNES | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de guisantes, bacalao con patatas y aceite y vinagre á la española, patatas, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne de buey, macarrones, pan y vino. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, galletas y manteca. | |
| SÁBADO | A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Café con pan fresco y manteca. |
| | A LAS 10 ID. —Sopa de legumbres con arroz, tripas y callos, guisados, patatas, pan y vino. |
| | A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne de cerdo con cebollas, garbanzos, aceite y vinagre, pan y vino. |
| A LAS 7,30 ID. —Té con azúcar y leche, pan fresco y dulce de frutas. | |

Se sirve postre de ciruelas, melocotones, peras ó manzanas, cuando puedan comprarse en los puertos de escala. Las señoras y niños pequeños que lo soliciten se les sirve tapioca, sagú y leche. Las comidas son cocinadas y servidas por cocineros y camareros españoles. A cada pasajero se le suministran gratuitamente los utensilios de mesa y cama.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de cien kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1902

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:
Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.
Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.
Tercero. La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 36.º Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del Reglamento de Emigración al otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar, en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 37.º Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38.º Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39.º El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40.º Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al menos de los gastos que ocasiona su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42.º Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43.º Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 45.º La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación, al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46.º Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908

Art. 81.º Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra,

especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación, si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al reclamado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la dictará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado, por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82.º Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del diligente.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijando además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, fijando en su fallo el curso que deberá seguir el reclamante de cada una de las copias que ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83.º Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114.º Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115.º Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso. Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116.º Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117.º Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.º La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado al emigrante, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la salida del buque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.º Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.º La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118.º Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso que entregará mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119.º El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120.º El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el artículo 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121.º Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del artículo 13 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste estable la oportuna reclamación.

Art. 122.º En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y los efectos embarcados ó admitidos para embarcar, y el que conste el número y el importe de la indemnización que deberá distribuirse en tres comidas al día, y en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. Á los niños desde dos hasta diez años, se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada. Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177.º Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregar al Cónsul español del primer puerto de escala, en el que se encuentre el buque, copia de la Casa consignataria respectiva y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el equipaje, una vez repatriado, será entregado á las autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Secção

.....

.....

N.º

Secretaria, em de de 191

A

.....

Ao Departamento Estadual do Trabalho para que se sirva informar.

Directoria de Terras, 24 de setembro de 1913.

Assinatura

Director.

Secretaria da Agricultura

N. 857

Izidoro Del Valle Santin, expontaneo, hes-
panhol, agricultor, de 44 annos, sua mulher, Faustina, de 51 annos,
seus filhos, Manuel, de 19, Thereza, de 14, Desiderio, de 11 e Ponci-
ano de 8 annos, procedentes do porto de Curuña, vieram pelo vapor
Oriana, entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento,
á 22 de Dezembro de 1912 e seguiram para a fazenda do Snr. João
Pacheco de Almeida Prado, na estação de Jahú, contractados de ac-
cerdo com a procura N. 8.789 e recibo N. 26.990. Já estiveram
no Brazil.

Não tendo o requerente, da primeira vez que este-
ve no Brazil, permanecido, pelo menos, cinco annos consecutivos na
lavoura deste Estado, conforme consta do documento de fls.2, --
penso, salvo melhor juizo, que, nos termos do art. 109, do Decreto
n. 2.400, de 9 de Julho do corrente anno, poderá o presente requere-
mento ser **INDEFERIDO**.

Departamento Estadual do Trabalho, S. Paulo, 17 de Novembro de 1913.

Soltou a 18/11/13 *M. Serraz*
Director.

A' vista da informação indifin
o pedido -

21/11/13

Outro - 22/11/13

Maciel